

fieren los arts. 68 y 69 de la ley, deberán hacerlo por conducto del Gobernador del Estado ó Territorio que corresponda, quien acompañará la solicitud con el informe que crea conveniente dar.

Art. 65.— Los extranjeros que deseen adquirir terrenos baldíos ó nacionales, demasías ó excedencias, dentro de las zonas en que pueden adquirirse con permiso del Ejecutivo, podrán presentar los denuncios ó solicitudes ante el Agente respectivo ó ante la Secretaría de Fomento en su caso, y solicitar al mismo tiempo el permiso para la adquisición de las tierras, sin cuyo requisito no podrán obtener la adjudicación de ellas.

Art. 66.— Las autoridades locales impedirán que los denunciadores de terrenos baldíos entren en posesión de los terrenos y los exploten, sin haber obtenido el título de propiedad correspondiente, conforme lo establece el art. 73 de la ley, y prestarán auxilio á los Agentes de la Secretaría de Fomento, cada vez que sean requeridas por ellos, para evitar las explotaciones ú ocupaciones indebidas.

Art. 67.— A la conclusión de cada semestre, la Secretaría de Fomento hará publicar en el *Diario Oficial* de la Federación una noticia de los títulos que se hubieren expedido por denuncios de terrenos baldíos, ó por composiciones de excedencias y demasías, y de las declaraciones que se hubiesen dado á los propietarios de fincas, de no haber en ellos terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

CIRCULAR DE 2 DE JULIO DE 1894

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.ª—Circular.

Con fecha 29 del mes próximo pasado dice á esta Secretaría la de Comunicaciones y Obras Públicas, lo siguiente:

«De conformidad con la consulta que hace usted en su atento oficio núm. 7,052; Sección 1.ª, fecha de ayer, hoy se libra orden á la Administración General de Correos y á la Dirección de Telégrafos Federales, á fin de que prevengan respectivamente á las oficinas correspondientes, que admitan, unas, franca de portes la correspondencia, y las otras, transmitan libres de pago los telegramas de los Agentes que esa Secretaría se ha servido nombrar con motivo de la promulgación de la nueva ley de tierras.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1894.—Fernández Leal.—Al Agente de tierras propietario en el Estado de....

CIRCULAR DE 19 DE DICIEMBRE DE 1894

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.ª—Circular.

Son frecuentes las exposiciones que los denunciadores de terrenos baldíos hacen ante las Agencias de tierras, con motivo de los gastos que dicen les origina y de las dificultades que ofrece el cumplimiento del requisito relativo á la presentación ante ellas dentro del plazo de ocho días que fija el art. 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, del perito aceptado que ha de prestar la protesta de ley, para poder proceder á la mensura y deslinde del terreno que se denuncia; por lo cual, y en virtud de que muchas veces los peritos designados residen lejos del lugar de ubicación de la Agencia, han estado solicitando dichos denunciadores que se dicte una resolución que les facilite la manera de cumplir con ese

requisito, sin los inconvenientes que ahora presenta su observancia.

Habiendo esta Secretaría dado cuenta al C. Presidente de la República con esas exposiciones, dicho Primer Magistrado se ha servido tomarlas en consideración, y en tal virtud ha tenido á bien acordar que se amplie la prescripción del art. 22 del Reglamento de Junio del presente año, en el sentido de que los *peritos designados podrán hacer su protesta ante el Administrador de Correos de la localidad donde residan*, quien la remitirá, desde luego, á la Agencia respectiva, para que ésta, en su vista, y por el mismo conducto, envíe al perito la constancia de que trata el art. 23 del mismo Reglamento.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1894.—Fernández Leal.—Al....

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1896

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º— Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que por conducto de la Secretaría de Fomento haga cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales, á los labradores pobres que los están poseyendo, mediante los trámites que fije el Reglamento de la presente ley.

Art. 2.º— Se le faculta igualmente para hacer también cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales, á las nuevas poblaciones que sean erigidas conforme á las leyes respectivas, en los Estados y Territorios, tanto para el fundo legal, cuanto para los servicios públicos, en la extensión estrictamente necesaria. Justino Fernández, Diputado Presidente.—V. de Castañeda y Nájera, Senador Presidente.—Juan Bribiesca, Diputado Secretario.—Mariano Bárcena, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

REGLAMENTO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1897

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo que establece el art. 1.º de la ley de 27 de Noviembre de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY SOBRE CESIÓN DE TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES

CAPITULO I

De la adjudicación de terrenos baldíos y nacionales á los labradores pobres

Art. 1.º— Para los efectos de la ley serán considerados como labradores pobres aquellos que estén poseyendo terrenos baldíos y nacionales, en los Estados, Distrito Federal y Territorios, y cuyo valor fijado por las respectivas oficinas de contribuciones, en el último año fiscal, no exceda de doscientos pesos.

Art. 2.º— No son objeto de la ley los terrenos poseídos por los pueblos ó por comunidades, á título de ejidos ó de común repartimiento, los cuales seguirán fraccio-

nándose y adjudicándose con arreglo á las leyes federales y locales vigentes en la materia.

Art. 3.º— Tampoco se podrá solicitar la adjudicación de terrenos baldíos ó nacionales, que, á la fecha de la expedición de la ley, hubieren sido ya objeto de algún convenio, en el que se hubiese pactado su enajenación.

Art. 4.º— Para gozar de los beneficios de la ley, los poseedores tienen que comprobar ante la Secretaría de Fomento que han estado en posesión continua y pacífica del terreno, diez años por lo menos, ó que lo han poseído por más de un año y un día, anteriores á la fecha de la ley, con título translativo ó de dominio.

Art. 5.º— La comprobación se hará por medio de información judicial, levantada ante el juez local dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno poseído, debiendo llenar la información los requisitos que para el caso exige el Código de Procedimientos Civiles del Estado ó Territorio respectivo.

Art. 6.º— En la información se hará constar de qué manera se ha estado poseyendo el terreno baldío ó nacional cuya adquisición se solicite, expresando en aquella, con toda claridad, si el terreno se ha poseído por un individuo ó por una comunidad, si se ha cultivado constantemente ó por temporadas, si hay en él habitaciones, si está acotado con zanja, cerca, ó mojoneras artificiales, y si hay ó no pendiente algún litigio sobre la posesión del mismo terreno.

Art. 7.º— El solicitante de concesión gratuita, de un terreno baldío ó nacional, está obligado á deslindearlo y medirlo por su cuenta, á fin de que se conozca la superficie que se le enajena y se consigne en el título respectivo de propiedad; encargando el mismo solicitante dichas operaciones al perito, ó práctico, en su defecto, que merezca su confianza.

Art. 8.º— En la práctica de las operaciones de medición y deslinde del terreno que se solicite, el perito se ha de sujetar á las prescripciones de la ley vigente de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras, formando el plano del terreno y acompañando sus datos y resultados de entera conformidad con las prescripciones de la misma ley.

Art. 9.º— La conformidad de los colindantes del terreno solicitado se hará constar por medio de las manifestaciones que por escrito deberán dirigir los mismos colindantes al perito que practique la medición del terreno, de acuerdo con lo que establece el art. 27 del Reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894, sobre enajenación de baldíos, ó bien obteniéndola el solicitante del mismo terreno, por medio de escritura pública otorgada ante notario ó juez autorizado para otorgar instrumentos públicos, ó por comparecencia ante un juez de 1.ª instancia ó ante el Agente de Tierras del Estado, de acuerdo con lo que establece el art. 39 de la misma ley de 26 de Marzo de 1894.

Art. 10.º— Si durante las operaciones de medición y deslinde se presentare alguna oposición y no pudiere el perito lograr el avenimiento entre el solicitante y el opositor ú opositores, suspenderá las operaciones y entregará lo actuado al solicitante, quien deberá ocurrir al Juzgado de Distrito, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno, á fin de que se abra el juicio correspondiente, en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda Federal.

Art. 11.º— Terminado el juicio de oposición, se dará por el Juzgado de Distrito, al solicitante, copia de la sentencia que hubiere recaído en el juicio, á fin de que en el caso de que dicha sentencia le fuere favorable, se continúe el procedimiento iniciado hasta obtener la concesión del terreno. La copia de la sentencia se entregará, por el solicitante, al expediente que tiene que remitir á la Secretaría de Fomento.

Art. 12.º— Una vez concluidos el deslinde y medición del terreno y obtenida la conformidad de los colindantes, el perito extenderá un informe sobre la práctica y el resultado de sus operaciones y lo entregará al solicitante con el plano del terreno y una copia del mis-

mo plano, autorizado con su firma y conteniendo los datos y resultados que exige la ley de 2 de Agosto de 1863, como la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos que formen las líneas que limitan el terreno, la superficie del mismo y la declinación de la aguja magnética, con la fecha en que se hizo la observación.

Art. 13.º— Para obtener el título gratuito de propiedad de un terreno baldío ó nacional, poseído por diez años ó más, ó por un año y un día con título translativo de dominio, el interesado deberá elevar un ocurso á la Secretaría de Fomento por conducto del Gobernador del Estado ó Territorio respectivo, solicitando la adjudicación y acompañando al ocurso los documentos siguientes:

1. Copia certificada del último recibo de pago de la contribución impuesta sobre el terreno, á fin de hacer constar que su valor no pasa de doscientos pesos;

2. Diligencias originales ó en copia certificada, para comprobar que el terreno se ha poseído por diez años por lo menos, ó por un año y un día y copia del título translativo del dominio.

3. Conformidad de los colindantes del terreno solicitado, expresada de alguna de las maneras que fija el art. 9.º de este Reglamento.

4. Plano del terreno y su copia, acompañados del informe del perito que practicó las operaciones de medición del mismo terreno;

5. Copia de la sentencia recaída en el juicio de oposición, si hubo lugar á este juicio.

Art. 14.º— Examinados el expediente y el plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se han formado de conformidad con lo que prescribe el presente Reglamento, se comunicará así al solicitante, expresándose que se aprueba lo actuado y se procede á extender el título que le asegure la propiedad del terreno.

Art. 15.º— Los títulos de concesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales se extenderán en la misma forma que los que se expiden por enajenaciones de dichos terrenos, sin más costo para los interesados que la estampilla que exige la ley del timbre, y se entregarán á los mismos interesados ó á quien ellos comisionen para recibirlos, con un ejemplar del plano del terreno, autorizado con el sello de la Secretaría y la firma del Oficial Mayor de ella.

La expedición del título se comunicará al Gobernador del Estado ó Territorio en donde se encuentre el terreno y al Agente de Tierras respectivo.

Art. 16.º— Cuando el terreno baldío ó nacional cuya adjudicación se solicite, esté poseído por una agrupación de labradores pobres, al hacerse la medición y deslinde del terreno se procederá al fraccionamiento del mismo en el número de lotes que corresponda al número de familias que componga la agrupación, á fin de que la adjudicación se haga individualmente y no en común.

Art. 17.º— No se llevará á cabo el fraccionamiento en lotes del terreno baldío ó nacional solicitado, cuando la agrupación de labradores forme una sociedad civil ó comercial, legalmente constituida antes de la expedición del presente Reglamento, y en cuya escritura social se haya estipulado que el terreno se ha de poseer en común.

CAPITULO II

De la adjudicación gratuita de terrenos baldíos y nacionales para la fundación de nuevas poblaciones

Art. 18.º— Para la cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales, con destino á la fundación de nuevas poblaciones, el Gobierno del Estado ó Territorio que pretenda erigir la nueva población, se dirigirá á la Secretaría de Fomento, exponiendo la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población, é indicando la extensión del terreno baldío ó nacional que á su juicio se necesitare para el objeto.

Art. 19.º— Si la solicitud la hiciera una agrupación que residiera ya en el terreno baldío ó nacional, no podrá tomarse en consideración sin que el Gobierno del

Estado ó Territorio informe favorablemente sobre la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población.

Art. 20.— Subsistiendo la prohibición legal para que las corporaciones adquieran bienes raíces, y conforme á lo prescrito en el art. 2.º de la ley, no se concederá más terreno que el que fuere necesario para el fundo legal de la nueva población y para servicios públicos, como paseos, rastro, panteones.

Art. 21.— Una vez acordada por el Gobierno Federal la concesión del terreno, se procederá al levantamiento del plano correspondiente por el perito que nombre el Gobierno del Estado ó Territorio, debiendo acompañar el mismo perito á su informe, sobre las operaciones científicas que hubiere ejecutado, la conformidad de los colindantes actuales del terreno, si los hubiere.

Art. 22.— El plano del terreno deberá contener los datos y resultados que exige la ley vigente sobre medidas de tierras, de 2 de Agosto de 1863, y el informe del perito deberá llenar las condiciones que requiere el art. 31 del Reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894, sobre enajenación y ocupación de baldíos.

Art. 23.— Terminadas las operaciones de medición y deslinde, el Gobierno del Estado ó Territorio remitirá á la Secretaría de Fomento el expediente respectivo, que se formará con el informe del perito sobre aquellas operaciones, el plano del terreno por duplicado y la conformidad de los colindantes, si los hubiere.

Art. 24.— Examinadas las operaciones de medición y deslinde por la Secretaría de Fomento, y encontrándose arregladas á las leyes y disposiciones que prescribe el presente Reglamento, se dará la aprobación de ellas, y se procederá á extender el título correspondiente de propiedad, en la misma forma y con los requisitos con que se extienden esos documentos, haciéndose constar en él la cesión gratuita del terreno y el objeto de la cesión.

Art. 25.— Queda á cargo del Gobierno del Estado ó Territorio el promover, en el momento que lo juzgue oportuno, la expedición de la ley que autorice el establecimiento de la nueva población.

Art. 26.— Si por algún motivo no llegare á fundarse la nueva población, no podrá darse por el Gobierno del Estado ó Territorio otro destino al terreno, el cual volverá á ser del dominio de la Federación, devolviéndose el título á la Secretaría de Fomento para que se cancele y archive.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

CIRCULAR DE 8 DE MARZO DE 1897

La Sección 4.ª de Glosa de esta Tesorería General, en informe del 6 del actual, me dice:

«Señor Tesorero: El art. 13 de la ley vigente sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, que previene que el precio de los terrenos baldíos se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

Habiéndose consultado por alguna Jefatura bajo qué forma deberían correrse los asientos, en el caso, la Sección, estudiando el artículo, comprende que el interesado puede, en primer lugar, conforme á su voluntad, hacer el pago ya sea en créditos ó en efectivo; en segundo lugar, deja también al interesado en libertad de hacer el pago á la Administración de Rentas del Estado por lo que á éste toca y á la Jefatura por lo correspon-

diente al Erario, sin que esto prohíba que la operación se haga en la Jefatura por el total de la operación. En el primer caso, la Jefatura de Hacienda deberá exigir solamente del interesado el certificado que acredite el pago en la Administración de Rentas y percibir la parte del Erario, dando ingreso al total de la operación y dándole el importe del certificado; en el segundo, practicará igual operación en ingresos dando salida al importe que corresponde al Estado, remitiendo el efectivo ó réditos á la Administración de Rentas, justificando la Póliza con el certificado de entero de la referida Administración. La liquidación para el pago del importe de los terrenos, sólo tendrá base fija para exigir una parte en créditos y otra en efectivo, cuando así lo exprese la orden que autorice la operación y en virtud de estar comprendido el denuncia en leyes anteriores á la vigente, según se manifiesta en su artículo núm. 77. En todo caso, en la cuenta de la Jefatura debe constar en su ingreso el valor total del terreno adjudicado, supuesto que siendo propiedad federal, debe constar en la cuenta general del Erario el valor íntegro de los terrenos adjudicados. Todo lo que me honro de poner en el superior conocimiento de usted para que si fuere de su superior aprobación, sea remitido por circular á las Jefaturas de Hacienda y Aduanas el presente informe.»

Habiéndose acordado de conformidad, lo transcribo á la Oficina de su digno cargo por si se presentare alguna vez el caso, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 8 de 1897.—Francisco Espinosa.

BALDUFARIO.— Un libro de papel común en que los escribanos tienen extendida la lista ó catálogo de las personas que han otorgado escrituras ante ellos, con expresión de la especie de éstas, de su fecha ó data, y del folio del protocolo en que se encuentran. Es de mucha utilidad para buscar y hallar sin pérdida de tiempo y con ahorro de gastos cualquiera instrumento que se pidiere (Escriche).

El art. 47 de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, dice: «Independientemente de los expresados libros, los Notarios tendrán obligación de formar un índice general de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético, de los apellidos de cada uno de los otorgantes. Estos índices se llevarán por duplicado, á fin de que, cuando llegue la vez, se pueda entregar al Archivo General de Notarías el que corresponda al libro del protocolo que se entregue, quedándose con el otro el Notario á quien pertenezca.»

BALIZA.— La señal que se pone con palo, mástil, tonel, bandera ú otra cualquiera cosa en los parajes peligrosos del mar ó de los grandes ríos, para que no se acerquen á ellos las embarcaciones (Escriche).

BALLESTERO.— Antiguamente se llamaba así el macero ó portero de un tribunal, consejo ó ayuntamiento. Los ballesteros tenían que hacer el oficio de alguaciles en caso de negligencia de éstos, y podían hacer ejecución por los pechos reales en los bienes del arrendador en caso de negligencia del alcalde (Escriche).

BANCA.— Cierta juego que consiste en poner el que lleva el naipe una cantidad de dinero, que también se llama banca, y los que juegan contra éste ponen sobre las cartas que eligen la cantidad que quieren. El banquero las va echando una á una por la parte superior á la mano derecha y á la izquierda. Las cartas que caen á la derecha las gana el banquero, y las que caen á la izquierda los que apuntan.

Como es juego de suerte y azar, está severamente prohibido por las leyes. Véase *Juego* (Escriche).

BANCARIA.— Dícese de la pensión que se cargaba en Roma sobre piezas eclesiásticas, y se aseguraba en el Banco; y también de la fianza que se daba por el Banco para asegurar dichas pensiones (Escriche).

BANCARROTA.— Considerada en general la bancarrota, es la quiebra de un comerciante ú hombre de negocios, esto es, la cesación ó suspensión que hace un

comerciante de su giro ó tráfico, sin pagar sus deudas. La misma significación tiene propiamente la palabra *quiebra*; de suerte que *quiebra* y *bancarrota* son sinónimas, y ambas denotan la situación de un comerciante ó banquero que por el mal estado en que se hallan sus negocios *rompe ó quiebra* el curso de ellos. Pero la palabra *bancarrota* es más odiosa que la palabra *quiebra*, porque aquélla lleva consigo la idea de fraude, ó á lo menos de faltas graves, y ésta se acompaña más bien de la idea de la desgracia. Así es que el «Diccionario de la Academia», aunque en las definiciones respectivas no hace distinción entre una y otra, sin embargo en las traducciones latinas que pone á continuación llama á la bancarrota *creditorum fraudatio*, y á la quiebra *comercii ob inopiam dissolutio*.

Conforme á esta idea se ha dado en el uso común el nombre de *quiebra* á la insolvencia en que cae un comerciante por causa de pérdidas ó desgracias que no ha podido evitar, y el de *bancarrota* á la insolvencia que proviene de culpa ó de mala fe. Todavía la *bancarrota* se ha dividido en *simple* y *fraudulenta*, llamándose *simple* cuando no ha tenido otra causa que la culpa ó algunas faltas graves del quebrado, y *fraudulenta* cuando hay fraude ó dolo de parte de éste.

La palabra *bancarrota* y juntamente su odiosidad traen su origen de la antigua y famosa feria de Medina del Campo, villa situada en el corazón de Castilla, y en otro tiempo una de las principales plazas de comercio de Europa. Los Genoveses, que eran los que allí ejercían el giro de letras y el cambio de monedas, se colocaban en la plaza principal con sus mesas ó mostradores y un banquillo de madera para sentarse; y cuando alguno de ellos faltaba maliciosamente á la buena fe, los cónsules ó magistrados de la feria le imponían, entre otras penas, la de hacer quebrar solemnemente ante el gentío inmenso el citado banquillo, declarándole al mismo tiempo indigno de alternar con los hombres de bien, y excluyéndolo para siempre de la feria de Medina. Este rompimiento de la banca ó banquillo dió lugar á la formación de la palabra *banca-rotta*, que luego se generalizó en Europa, para designar el estado de insolvencia culpable ó fraudulenta. Véase *Alzado*, *Quebrado* y *Quiebra* (Escriche).

BANCO.— El tráfico ó comercio de dinero que se hace de una plaza ó ciudad á otra por medio de una correspondencia que los banqueros establecen entre sí con las letras de cambio.

La aplicación de la palabra *Banco* á esta especie de tráfico trae su origen de Italia, donde empezó á usarse en este sentido por el *banco* ó mesa de despacho á que se sienta el banquero ó cambista para dar ó recibir el dinero y recoger ó entregar la letra. Véase *Banquero* (Escriche).

Banco.— El banquero ó cambista. Véase *Banquero* (Escriche).

Banco.— El establecimiento creado con autoridad pública para facilitar las operaciones de comercio, como caja de descuentos, de depósitos, de préstamos, etc. (Escriche).

BANCOS Mexicanos.— La historia relativa al origen de los Bancos é Instituciones de Crédito mexicanos, la tenemos compendiada en la obra *Derecho Mercantil Mexicano*, del señor don Jacinto Pallares, en donde se dice, en las páginas de la 340 á la 347:

«179. En los siguientes libros estudiaremos bajo su aspecto jurídico y económico las instituciones de crédito y bancarias; aquí nos limitamos á describir las instituciones que existen en México, donde si exceptuamos algunas tentativas oficiales para establecer Bancos de crédito, no fueron conocidos, ni funcionaron con efectos útiles dichos establecimientos, sino hasta la implantación en México de una sucursal del Banco de Londres del que luego hablaremos. Antes de esa época, apenas se conocieron conatos ó embriones de Bancos que, complicados en su origen y servicios con las fluctuaciones de los Gobiernos, no llegaron á tener estabilidad: la ley

de 17 de Enero de 1837, con objeto de amortizar la moneda de cobre imprudentemente emitida en cantidad superior á las necesidades del comercio, y por lo mismo depreciada, creó un Banco, llamado de amortización, atribuyéndole fondos para su objeto, tomados de las rentas públicas y facultándolo para emitir *cédulas* (todavía no era conocido el tecnicismo de *acciones, bonos, billetes*, etc.) (1); este Banco fué suprimido por ley de 16 de Diciembre 1841. La ley de 16 de Octubre de 1830 estableció un *Banco de avío* para fomentar la industria nacional, consignándole un millón de pesos de las rentas públicas; pero este Banco también fué extinguido por decreto de 23 de Septiembre de 1842. En 20 de Abril de 1853 don Manuel Escandón, uno de los espíritus de mayor empresa en México y quizá el iniciador de nuestras vías férreas, presentó un proyecto de Banco nacional de emisión con capital de 6 millones en efectivo y 2 en billetes, obligándose á abrir al Gobierno un crédito de 9,000,000 de pesos y teniendo el derecho de administrar las rentas de aduanas marítimas, interiores y otras de importancia. El Secretario de Hacienda Haro y Tamariz, que impugnó este proyecto porque en él se proponía el que el Gobierno abdicara á favor de un particular la administración de sus rentas, lo que, dada la inestabilidad de nuestros Gobiernos, ponía á merced de ese particular la autonomía misma y existencia del Gobierno, el Sr. Tamariz, que así discurría respecto de ese proyecto, no tuvo inconveniente en proponer otro en 28 de Abril de 1853, confiando la administración de rentas, no ya á un particular, sino á un poder rival del Gobierno, que siempre tendió á sobreponerse á éste, al clero, á quien según ese proyecto se debía confiar la administración y aplicar los productos de las contribuciones directas de las fincas rústicas y urbanas en toda la República, en virtud de que dicho clero emitiría, sobre sus bienes, bonos por valor de 17,000,000 de pesos de los que disponía el Gobierno. El decreto del Imperio de 2 de Enero de 1864 ordenó establecer un Banco de emisión, circulación y descuento; pero tan efímeros como el Gobierno que dictó la ley fueron sus efectos.

180. Entretanto, la iniciativa particular del capital extranjero iba á realizar lo que las leyes no pudieron hacer. En tiempo del Imperio de Maximiliano se derogaron las ordenanzas de Bilbao, código inadaptable á los modernos tiempos, y se declaró vigente el Código del Comercio, llamado de Lares, de 16 de Mayo de 1854, cuyo mérito sólo las pasiones políticas pudieron desconocer, por ser obra del partido conservador, y postergarlo á las arcaicas ordenanzas de Bilbao. Bajo el imperio de estas leyes, don Guillermo Newbold, obtuvo en 22 de Junio de 1864, la inscripción y matrícula de la sociedad llamada *Banco de Londres, México y Sud América*, establecida en Londres y facultada para establecer sucursales en México y otros países de Sud América, protocolizándose la escritura y estatutos en 2 de Mayo de 1865 ante el notario Ignacio Cosío. Desde entonces funcionó dicho Banco, circulando con estimación y plena confianza sus billetes, sin que á la restauración de la República en 1867 se hubieran puesto obstáculos á las operaciones de dicho establecimiento, seguramente porque la ley de 20 de Agosto de 1867 revalidó los actos civiles del Imperio y porque el art. 4.º constitucional deja en plena libertad á los individuos para explotar su crédito. Este Banco ha tenido dos crisis: una económica y otra jurídica: la primera, provocada por rencores privados y determinada por falsos rumores, le obligó á pagar casi todos sus billetes en circulación; pero los grandes capitalistas, como la casa Beneke, le ofrecieron su caja salvando así á dicho instituto y su prestigio: la crisis jurídica provino de la publicación del Código mercantil de 20 de Abril de 1884, y del contrato ce-

(1) Sin embargo, como hemos visto en la historia del comercio de México, ya en la época de Carlos III se estableció en Veracruz una sociedad anónima de seguros.